REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1749

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y de contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00079 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Domingo E. Artiles Minor, actuando como abogado constituido de Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER7 mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ydaisa Núñez Clark.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER8 mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en distracción y nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por PER1 y de contra PER5 y PER8 el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00070, de fecha 22 de marzo de 2023 la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 y de dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00079, de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de Inadmisión propuesto por las partes recurridas, en consecuencia Declara Inadmisible el Recurso de Apelación promovido por los señores O1 PER9 y DE quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. PER10 E. PER11 en contra de la Sentencia Laboral Número 465-2023-SSEN-00070, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por efecto de la prescripción extintiva del presente recurso de apelación. **SEGUNDO:** Condena a los señores O1

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER9 Y DE al ago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en Provecho De La Licenciada YDAISA NÚÑEZ CLARK, y el licenciado abieser atahualpa valdez ángeles, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de razonabilidad que debe inspirar en una decisión y Vicio de base legal. **Segundo medio:** Violación los artículos 39, 68, 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 168 del Código Laboral Dominicano, y la falta de motivos en la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar la segunda parte de su primer medio, el cual es analizado en orden de prelación por tratarse de un vicio formal, la parte recurrente argumenta en suma, que la corte *a qua* violó el principio de agravación al condenarla al pago de las costas del procedimiento cuando el juez de primer grado las declaró de oficio a pesar de haber declarado inadmisible la demanda inicial, pues la contraparte no interpuso recurso de apelación ni principal ni incidental contra ese aspecto de la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. En la especie, el examen del segundo medio de casación permite advertir que las falencias que en este se atribuyen al fallo impugnado configuran el interés casacional presunto, pues se alega que la corte violó normas procesales a cargo de los jueces de fondo, por lo tanto, se procede a su examen sin verificar si este cumple con los parámetros instituidos sobre el interés casacional objetivo dispuesto por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- En cuanto a las costas. El artículo 504 del Código de Trabajo dispone que en materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho común; y a esto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley Núm. 507 del 25 de Julio de 1941 implanta que: "Toda parte que sucumba, será condenada en las costas", por lo que habiendo sucumbido las partes recurrentes en sus pretensiones, procede condenarlos al pago de las costas generadas en el presente proceso" (sic).

17. Del estudio de las motivaciones vertidas en la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya revocado la compensación de costas ocurrida en primer grado, sino que procedió a condenar en costas del procedimiento en grado de apelación a la parte sucumbiente en aplicación el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, lo que queda a la apreciación de los jueces que conocieron del proceso, por lo que desestima este aspecto.

18. Para apuntalar la primera parte del primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta en suma, que en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada se declaró el recurso de apelación prescrito por caducidad interpuesto en fecha 27 de abril de 2023 en virtud de que la sentencia de primer grado fue notificada el 28 de marzo de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ese año mediante acto núm. 225-2023, instrumentando por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en franco incumplimiento del plazo de diez (10) días fijado en al artículo 618 del Código de Trabajo, lo que presentó una incorrecta aplicación de esa norma y en franca violación al principio de razonabilidad que debe permear las decisiones judiciales, al principio de igualdad, el debido proceso y la tutela judicial ejecutiva configurados en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, pues la demanda en cuestión no seguía las reglas del procedimiento en materia sumaria como la calificó la corte *a qua*, sino que debía agotar un procedimiento ordinario porque: *i)* la hoy parte recurrente no fue puesto en causa ante el procedimiento de adjudicación de inmueble; *ii)* la hoy parte recurrente no fue advertida que su inmueble fue objeto de un proceso de embargo inmobiliario; y *iii)* todos los reclamos de la parte afectada han sido plasmados en una demanda en la cual se discute el fraude, simulación o dolo cometido contra su derecho de propiedad, lo que representa una acción principal y no una cuestión accesoria o incidental; por lo que la sentencia impugnada debió aplicar el plazo de treinta (30) días fijado en el artículo 619 del Código de Trabajo para declarar admisible su recurso de

apelación y conocer de la litis, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER5 incoó una demanda laboral contra HVB Inmobiliaria & Constructora, SA., PER12 Casa Lohmans, SRL., PER13 y PER14 la cual terminó con la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales de fecha 25 de febrero de 2022 que le reconoció derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios a la parte demandante y cuya decisión adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por ausencia de recurso de casación de cualquiera de las partes; b) sobre la base de ese título ejecutorio, PER5 inició un proceso de embargo inmobiliario sobre los bienes de HVB Inmobiliaria & Constructora, SA., entre los que se encontraba el inmueble identificado como NSS1 con una superficie de 243.25 m^2, matricula núm.. 3000373080, ubicado en Sosúa, Puerto Plata, amparado en el certificado de título de fecha 05/11/2019, procediendo a ser vendido en pública subasta,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

quedando adjudicatario el señor PER6 por el pago de la suma de RD$3,500,000.00, lo que fue ratificado por sentencia núm. 465-2022-SSEN-00436, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de septiembre de 2022; c) al enterarse de la situación, PER1 y de incoaron de manera conjunta una demanda en distracción y nulidad de la sentencia de adjudicación descrita contra PER5 y PER8 ante el mismo tribunal, fundamentados en que son legítimos propietarios de una porción de 188.23 de los 243.25 mts^2 del inmueble antes indicado y que los actos procesales que condujeron a la adjudicación son dolosos, simulados y de mala fe; que las partes demandadas solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante y de manera subsidiaria, que fuera rechazada la demanda por no demostrar el fraude, dolo o mala fe del adjudicatario, procediendo el juez de primer grado a acoger el incidente propuesto y declaró la demanda inicial inadmisible por falta de calidad de la parte demandante; d) en fecha 28 de marzo de 2023, instrumentando por el ministerial PER15 alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, PER6 notificó esa decisión a PER1 y de intimándoles a apelar en el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 618 del Código de Trabajo; e) que la parte recurrente, PER1 y de interpuso su recurso de apelación en fecha 27 de abril de 2023 ante la corte *a qua* solicitando que la sentencia sea revocada, mientras que la PER6 y PER5 solicitaron de manera conjunta que el recurso de apelación fuere declarado inadmisible por caducidad al haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en el artículo 618 del Código de Trabajo, procediendo el tribunal de alzada a acoger el incidente propuesto, declarar la prescripción del recurso de apelación sin conocer sus méritos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a señalar vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que en el proceso acontecido se debió aplicar el plazo del artículo 619 del Código de Trabajo para declarar admisible su recurso de apelación sin articular de forma adecuada la razón por la que estos medios configuran alguna de las causales fijadas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de

doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, para así alcanzar su admisibilidad, por lo que procede declarar inadmisibles los medios reunidos por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y de contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02526
Recurrente: PER1 y de
Recurridas: PER5 y PER6
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

00079 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg